

La jurisdicción disciplinaria es indispensable en todas las instituciones sociales y muy especialmente en la del orden judicial, como medio de hacerse respetar y obedecer, de conservar la subordinación y disciplina, y de que cada cual llene cumplidamente sus respectivos deberes. En todos tiempos y en todos los países se han dictado, ó puesto en práctica, á falta de ley escrita, disposiciones dirigidas á dicho fin, y prescindiendo de nuestra legislación antigua, las vemos consignadas en el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y ordenanzas de las Audiencias de 1835, en el reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844, en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, arts. 42 al 47, y en la orgánica del Poder judicial, arts. 661 al 665, y tit. XIX, que trata de la jurisdicción disciplinaria. Las disposiciones de estas dos leyes, en cuanto se relacionan con la materia que es objeto de la presente, se han refundido en las del título que vamos á comentar, dando así cumplimiento á lo mandado en la ley de bases para la reforma del enjuiciamiento civil.

¿Ha sido correcto este procedimiento? No falta quien opina que con haber transcrito á la ley actual las disposiciones de la orgánica del Poder judicial, relativas á esta materia, «se ha cometido una ingerencia injustificable, y que revela la falta de criterio eminentemente científico y de sujeción á los buenos principios, con que se redactan por regla general nuestras leyes». El erudito autor de tan severa censura, que trata de ese modo á los legisladores de su patria, no ha tenido en cuenta, según se deduce de lo que ha escrito sobre esta materia, que son de dos clases, con distinta competen-

cia y diferentes procedimientos, las correcciones disciplinarias que pueden imponer los jueces y tribunales: unas de carácter *judicial*, y otras de carácter *gubernativo*; y que en la presente ley sólo se trata de las primeras, por la relación que tienen con la sustanciación de los juicios, en cuyo procedimiento ha de haberse cometido la falta á que pueden aplicarse, como se hizo también en la ley anterior de 1855, sin que se comprendan en ella las de carácter gubernativo, de que trata la ley orgánica del Poder judicial, la cual se halla vigente en esta parte. Y por haber confundido aquél estas dos especies, suponiendo que unas y otras correcciones han de sujetarse hoy á lo que se ordena en la presente ley, lo cual es un error jurídico, como vamos á demostrar, atribuye sin fundamento á los autores de esta ley la falta de criterio científico y de sujeción á los buenos principios, que pudiera aplicarse á sí mismo.

Para que no se incurra en la confusión antes indicada, y se comprenda la diferencia capital que existe entre unas y otras correcciones, basta considerar:

1.º Que la jurisdicción disciplinaria de carácter oficial se ejerce por los jueces municipales y de primera instancia, y por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo (art. 437 de esta ley), cada uno respecto de las faltas que se cometan en los juicios y demás negocios de su competencia judicial; y la de carácter gubernativo se ejerce por dichos jueces y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo (arts. 732, 750 y 751 de la ley Orgánica), cada uno respecto de los funcionarios que le estén subordinados y en virtud de expediente gubernativo.

2.º Que según el artículo antes citado de la presente ley, están sujetos á la jurisdicción disciplinaria judicial los particulares, cuando falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales, no fuera de ellos; y los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan, y no por las que puedan cometer fuera de los actos y procedimientos judiciales. Por estas faltas están sujetos á la jurisdicción disciplinaria gubernativa, pero sólo los jueces y magistrados y los auxiliares de los juzgados y tribunales (artículo 731 de la ley Orgánica); nunca los particulares.

Y 3.º Que las faltas y omisiones que pueden corregirse judi-

cialmente han de haberse cometido dentro de los juicios ó en los actos y procedimientos judiciales, como se ha dicho, no fuera de ellos ni áun con ocasion de los mismos; al paso que las faltas que han de corregirse gubernativamente se refieren á la subordinacion y disciplina, y al decoro y prestigio de la clase y de la administracion de justicia en general, nunca á un negocio determinado en particular. Para evitar intrusiones y dudas, convendrá tener presentes las *faltas de carácter gubernativo*, determinadas taxativamente en la ley orgánica del Poder judicial. Son las siguientes:

Segun el art. 734 de dicha ley, «los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente: 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.—2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.—3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.—4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.—5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio.—6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar á que se entable contra ellos demandas ejecutivas.—7.º Cuando recomendasen á jueces ó tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.—8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los núms. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley (la Orgánica, y se refieren á las de dirigir felicitaciones ó censuras al Gobierno y funcionarios públicos; tomar parte en elecciones, reuniones y otros actos de carácter político, y concurrir de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos no exceptuados.—9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros jueces ó magistrados». Y en cuanto á los auxiliares de los tribunales, previene el art. 750 de la misma ley, que podrán ser corregidos disciplinariamente, «cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los núms. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º

del art. 743, consignados anteriormente; cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, ó no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas; y cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público».

Compárense todas estas faltas y cada una de ellas con las de carácter judicial determinadas en la presente ley de Enjuiciamiento civil, y se verá que no pueden confundirse las unas con las otras. Las unas se refieren á la disciplina y decoro de los funcionarios y al buen gobierno de la corporacion llamada tribunal, sin relacion directa é inmediata con el procedimiento, y por consiguiente, ocupan su lugar oportuno en la ley de organizacion de los tribunales. Las otras se refieren directa é inmediatamente al procedimiento, tanto que han de consistir en la infraccion de algun precepto de la ley procesal; ¿y cómo no ha de ser correcto y procedente que la misma ley disponga el modo y forma de corregir las infracciones de sus preceptos? Así se hizo tambien en la de 1855, y el Gobierno no estaba autorizado para suprimir, sino para reformar ó modificar aquellas disposiciones.

Sólo desconociendo la diversa índole de unas y otras faltas y la extension de las facultades judiciales y de las gubernativas conferidas á los jueces y tribunales, podrán ocurrir dudas sobre la competencia y procedimiento en esta materia. Se cita como caso de duda el de la negligencia de un juez de primera instancia en el cumplimiento de sus deberes. ¿Es general esa negligencia para todos los negocios, de suerte que tiene abandonado ó descuidado el despacho del juzgado? Pues deberá ser corregido gubernativamente por la Sala de gobierno de la Audiencia, conforme á la ley Orgánica. ¿Ha sido negligente en el despacho de algun negocio, no cuidando de que se sustancie conforme á la ley, ó dictando sus providencias y sentencia fuera del término legal? Pues la Sala de justicia que conozca de los autos corregirá disciplinariamente esas faltas por lo que de los mismos autos resulte y conforme á la ley de Enjuiciamiento civil; y si en dos ó más negocios hubiere cometido la misma falta, en cada uno de ellos le impondrá la correccion correspondiente. Y con igual criterio se resolverán sin dificultad

cuantos casos de duda puedan imaginarse, teniendo presente que siempre que se cometa la falta en actuaciones judiciales y así resulte de los autos, debe ser corregida judicialmente; y si para justificarla es necesario formar el expediente instructivo que previene la ley Orgánica, deberá ser corregida gubernativamente.

Aunque son unos mismos los jueces y tribunales que han de corregir unas y otras faltas, cuando no lleguen á constituir delito, en las unas proceden gubernativamente, siendo de la competencia de las Salas de gobierno, y en las otras judicialmente ó en virtud de sus funciones judiciales, correspondiendo su conocimiento á las Salas de justicia. Por esto, y porque además están sujetas á diferente procedimiento y á distintas penas, conviene tener presente el deslinde que acabamos de hacer, como asimismo que las correcciones disciplinarias de carácter gubernativo se rigen por los artículos 731 al 755 de la ley orgánica del Poder judicial, que siguen en toda su fuerza y vigor, y las de carácter judicial por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, contenidas en el presente título.

Indicaremos, por último, que estas disposiciones «son también aplicables á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los jueces municipales, los de instrucción, los tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes». Así se ordena en el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de suerte que los distinguidos jurisconsultos que redactaron esta ley y el Ministro que la aprobó, distintos de los que intervinieron en la de Enjuiciamiento civil, encontraron tan conforme á los buenos principios el título XIII, objeto de este comentario, que lo aceptaron por completo, acordando que sin la menor alteración se apliquen sus disposiciones en los juicios criminales. Y cuando así han opinado hombres eminentes de diferentes escuelas, será lícito deducir que se ha procedido con ligereza por lo menos al calificar ese hecho de ingerencia injustificable, que revela falta de criterio científico y de sujeción á los buenos principios.

## ARTÍCULO 437

Los Jueces municipales y de primera instancia y las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

- 1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.
- 2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

En este artículo se determinan las autoridades que pueden ejercer la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial y las personas que á ella están sujetas. De acuerdo con el principio consignado en los arts. 42 y 43 de la ley de 1855, se atribuye dicha jurisdicción á los mismos jueces y Salas de justicia que conozcan del pleito ó negocio en que se cometa la falta; y están sujetos á ella, tanto los particulares que falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales, como los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan, y no por las que puedan cometer fuera de los juicios, porque éstas son de carácter gubernativo y han de corregirse conforme á la ley orgánica del Poder judicial, según hemos explicado en la introducción de este título.

Como las faltas en que pueden incurrir los particulares no son iguales á las que en el ejercicio de su cargo pueden cometer los funcionarios que intervienen en los juicios, se trata de una y otras con la conveniente separación en los artículos que siguen.

## ARTÍCULO 438

Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

## ARTÍCULO 439

Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno.

## ARTÍCULO 440

En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposicion los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

## ARTÍCULO 441

Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa.

De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á las *particulares*, esto es, á las personas que sin carácter oficial ó de funcionarios públicos concurren á los actos judiciales, ya como simples espectadores, ya como interesados, peritos ó testigos, cuando falten en ellos al orden y respeto debidos, y sobre la forma en que ha de procederse, se trata en estos artículos. En el 42 de la ley de 1855 se trató tambien de esta materia; pero considerándolo deficiente, se ampliaron sus disposiciones en la ley Orgánica de 1870, como por igual motivo, ó para modificarla, se hizo res-

pecto de otras varias de la de Enjuiciamiento civil, que han vuelto á incluirse en la presente, cumpliendo con lo mandado en la de bases para la reforma; y de los arts. 661 al 665 de dicha ley Orgánica, están tomados casi literalmente los cuatro que son objeto de este comentario.

Lo augusto del local donde se administra la justicia, respetado en todos tiempos y en todos los países, tanto que en la antigüedad se consideró como sagrado; el respeto y consideracion que se merecen los encargados de administrarla, y la seriedad y solemnidad de los actos públicos de la misma que preside la autoridad judicial, exigen que los concurrentes á tales actos estén descubiertos y guarden silencio y compostura, como se previene en el art. 660 de la ley Orgánica, sin permitirse demostraciones de aplauso ó desaprobacion, ni de otra clase que ni aún momentáneamente puedan interrumpir el acto, ni alterar el buen orden, templanza, imparcialidad y comedimiento que deben reinar en el templo de la justicia. Esta ha sido siempre la práctica en nuestros tribunales, que por fortuna se conserva incólume, siendo muy raros los casos en que los jueces y presidentes de Sala se hayan visto en la necesidad de hacer uso de la facultad, que siempre les han concedido las leyes y reglamentos, para mantener en dichos actos el buen orden y hacer que se guarden el respeto y consideracion debidos á los tribunales.

Prescindiendo de nuestra legislacion antigua, en el art. 3.º del reglamento del Tribunal Supremo de 1835 y en el 23 de las ordenanzas de las Audiencias del mismo año se encargó á los presidentes de Sala que hicieran guardar en ella el orden debido; encargo repetido en el art. 592 de la ley Orgánica de 1870; y en el 92 del reglamento de los juzgados de 1844 se impuso á los jueces la misma obligacion de hacer guardar el orden en las audiencias y demás actos judiciales á que concurren, autorizándolos para corregir con multa, ó arresto en caso de insolvencia, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formación de causa si la gravedad del caso lo exigiese. Y por haberse permitido ciertas demostraciones en la vista de una causa de conspiracion, fué destituido el Regente de la Audiencia de Madrid, que presidió la Sala de justicia, y se mandó por Real orden

de 7 de Octubre de 1845, «hacer un severo cargo á los regentes y presidentes de Sala de las Audiencias, y á los jueces de primera instancia en su respectivo caso, para que no toleren que los defensores se excedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurra á los graves actos judiciales falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion, debiendo cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos limites propios del augusto lugar donde se administra la justicia; y teniendo entendido, tanto los magistrados como los jueces que presidan los actos públicos, que incurrián en el Real desagrado, y quedarán sujetos á severas demostraciones, si no reprimen cualquier exceso ó demasia de esta clase por los medios concedidos á su autoridad en las Ordenanzas y reglamentos».

Estos medios se determinan en los cuatro artículos de este comentario más circunstanciadamente que lo estaban en las disposiciones ántes citadas, si bien conservando el principio en ellas establecido. En el 333 de la presente ley se ordenó ya, aunque con relacion á las vistas de los pleitos, que el que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren del modo que se dispone en el presente título; prescripcion que deberá observarse tambien en los demás actos solemnes de los juicios, como en las comparencias y juicios verbales, reconocimientos judiciales y demás diligencias de prueba, siempre que los presida la autoridad judicial: requisito indispensable para que puedan ser aplicables estos artículos, como de ellos se deduce.

Cuando el acto ó diligencia judicial se practique por el escribano, ó por otro auxiliar ó subalterno, ya por ser de su incumbencia, ya por comision del juez ó tribunal, pero sin que éste se halle presente, si algun particular faltare á la consideracion y respeto debidos al funcionario ó agente de la autoridad que ejecutó la diligencia, desobedeciéndole, maltratándole de obra ó de palabra, ó haciendo resistencia, será castigado conforme al Código penal, siempre que el caso no esté previsto en la presente ley, como, por

ejemplo, el del párrafo último del art. 263. Tales hechos podrán constituir alguno de los delitos previstos y penados en los arts. 263, núm. 2.º, 265 y 270 del Código penal hoy vigente, ó la falta del número 6.º del art. 589 del mismo Código. El actuario consignará fielmente lo ocurrido, con indicacion de las personas que lo hubieren presenciado, en diligencia, acta ó testimonio, y dará cuenta al juez ó tribunal para que acuerde lo que estime procedente, que segun la gravedad del caso será la formacion de causa ó el juicio de faltas, pero no la correccion disciplinaria de que tratamos, por no estar comprendido el caso entre aquellos á que puede aplicarse, segun se ha dicho.

Las faltas que cometan los concurrentes á los actos solemnes presididos por la autoridad judicial, sólo pueden ser corregidas disciplinariamente cuando no lleguen á constituir algun delito ó falta de los definidos en el Código penal. «Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado», cometen el delito previsto en el art. 271 de dicho Código: el mismo hecho, cuando sea leve la turbacion del orden, constituye la falta definida en el núm. 1.º del art. 588; y tambien cometerian aquéllos el delito de desacato ó el de atentado, si insultaren ó injuriasen de hecho ó de palabra al juez ó tribunal, ó á cualquiera de los magistrados que formen Sala, ó les acometiesen, intimidaren ó desobedecieren gravemente, ó hicieran resistencia á los mismos ó á sus agentes. De todos estos casos la gravedad de la falta exige correccion más severa que la disciplinaria, y por eso se ordena en el art. 441 de la presente ley, que sean detenidos en el acto los culpables, poniéndolos á disposicion del juzgado que deba conocer del delito ó de la falta, y que se instruya la sumaria correspondiente. Como base de ésta, el secretario que autorice el acto en que se cause el desorden, deberá poner certificacion ó testimonio de lo que hubiere ocurrido; y si pasare el acto ante el juez de primera instancia que deba conocer de la causa, procederá en seguida á la instruccion de la misma.

En el art. 438 se indican los hechos que pueden corregirse disciplinariamente. Un aplauso ó murmullo, ó cualquiera otra señal ostensible de aprobacion ó desaprobacion; no guardar silencio y

compostura; interrumpir al que esté hablando, ó hacer uso de la palabra sin permiso del presidente; cualquier otro hecho que sea impropio del augusto lugar donde se administra la justicia, y que pueda significar falta de respeto ó de consideracion al tribunal: tales son los hechos que caen bajo la jurisdiccion disciplinaria del que presida la vista ó el acto solemne judicial en que tengan lugar, y que deben corregirse del modo que se ordena en dicho artículo y en el siguiente 439, siempre que no constituyan delito ni falta. Y se concede esa jurisdiccion al juez, y en su caso al que presida la Sala de justicia, porque á ellos impone la ley la obligacion de mantener el buen orden en tales actos, y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los tribunales. El presidente podrá reclamar el auxilio de la Sala cuando lo crea conveniente, y hasta podrá someter á su deliberacion si el hecho constituye delito ó falta, ó si debe ser corregido disciplinariamente; pero en todo caso es de la competencia del presidente imponer esta correccion.

En el art. 42 de la ley de 1855 se ordenó que tales faltas se corrigieran en el acto con multa. En los arts. 438 y 439 que estamos comentando, de acuerdo con la ley Orgánica de 1870, se establece otro sistema más racional y adecuado á la índole de la falta, que acaso se haya cometido sin intencion ó creyendo que es permitido en los tribunales lo que se tolera en otras reuniones y actos públicos solemnes. Se previene en ellos que el presidente, refiriéndose al que presida el acto, sea juez ó magistrado, en el momento en que se cometa la falta, amoneste al autor ó autores de ella para que guarden el orden debido y se abstengan de aquellas demostraciones; si no obedecieren á la primera intimacion, ó repitieren el hecho, mandará aquél que sean expulsados del tribunal, ó del local donde se celebre el acto, cuya orden harán cumplir los alguaciles ó porteros que guarden la Sala; si el particular obedece y abandona el local, cesa la causa de la interrupcion, y se continuará la vista ó el acto sin más incidentes; pero si se resiste á cumplir la orden de expulsion (resistencia que ha de ser pasiva, porque si fuere violenta, empleando fuerza ó intimidacion, ó causando tumulto y desorden grave, constituiria delito, y habria de procederse conforme al art. 441), el presidente mandará que sea arrestada aquella persona,

para que apoderándose de ella la fuerza pública, se cumpla la orden de expulsion y al mismo tiempo le impondrá la multa que determina el art. 439, la cual no podrá exceder de 20 pesetas en los juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias, y de 80 en el Tribunal Supremo.

Contra esta correccion de arresto y multa no se da ulterior recurso, segun previene dicho artículo; de suerte que no cabe la audiencia en justicia que concede el 452 respecto de las que se impongan á los funcionarios que intervienen en los juicios, cuya disposicion y la del art. 451 no son aplicables á las faltas que cometan los particulares: éstas han de corregirse en el acto y sin ulterior recurso, como su índole lo exige y lo ordena la ley. En una concurrencia numerosa podrá suceder que se atribuya á uno por equivocacion la falta que otro hubiere cometido, y en tal concepto parece sería justo dar audiencia al corregido para que no sufra la pena el inocente; pero no puede suceder esta equivocacion en el caso de que tratamos. La falta se ha cometido en público y á presencia del tribunal, y por consiguiente, no puede dudarse de su existencia: á la correccion de arresto y multa ha de preceder la amonestacion y la expulsion del local: si se trata de expulsar á quien no haya cometido la falta, buen cuidado tendrá de exponer su inocencia, y el presidente deberá oírle, porque es de equidad y no lo prohíbe la ley, para que recaiga la pena en quien realmente hubiere cometido la falta; pero determinada ya la persona que ha de ser expulsada, si se resiste á cumplir la orden, no puede haber la menor duda en que sobre ella debe recaer el arresto y la multa en pena de su desobediencia, y debe llevarse á efecto en el acto, sin permitirle excusa ni recurso alguno, á fin de que, restablecido el orden perturbado, pueda continuar el acto judicial hasta su terminacion. Esto no obsta para que se haga constar todo lo ocurrido por certificacion ó testimonio del actuario, no para imponer la correccion, sino para que conste que ha sido impuesta á los efectos consiguientes.

Previene el mismo art. 439, que el corregido no saldrá del arresto hasta que haya satisfecho la multa, ó en sustitucion haya estado arrestado tantos dias como sean necesarios para extinguir la

correccion, á razon de un dia por cada 5 pesetas. Este precepto de la ley es bien claro y terminante, y no se presta á la duda de si se librará del arresto el que pague en el acto la multa. La correccion consta de dos penas, y claro está que las dos han de cumplirse. El arresto tiene por objeto sacar del local por la fuerza pública al perturbador que, expulsado de él, se ha resistido á cumplir esta orden, y no puede tolerarse, por ser contrario al decoro y prestigio de los tribunales y al sentido comun, que pagando la multa en el acto de imponerle la correccion, se le deje en libertad para que pueda seguir en el mismo local perturbando la administracion de justicia, con el escándalo consiguiente. Esto no puede ser: «los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos con multa», dice la ley: con arreglo á ella ha impuesto estas dos penas el presidente, y no quedaria cumplida la de arresto si no ingresara el corregido en la casa pública destinada á este fin. Ejecutado el arresto, se le pondrá en libertad así que satisfaga la multa con el papel correspondiente del timbre de pagos al Estado; y si no lo satisface, seguirá arrestado por tantos dias cuantos sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas por dia, sin que pueda emplearse procedimiento alguno para la exaccion de la multa, porque queda á eleccion del interesado el pagarla ó sufrir el arresto, sea ó no insolvente. Esto es lo que manda la ley en términos claros y precisos, y así debe cumplirse sin sutilezas ni distingos.

Para evitar dudas, se declara en el art. 440 que están tambien sujetos á la correccion disciplinaria, establecida para los particulares en los dos artículos anteriores, los testigos, peritos, las mismas partes y sus apoderados y hombres buenos, por las faltas de respeto, consideracion y obediencia á los tribunales, que cometan en las vistas y actos solemnes judiciales á que concurren en tal concepto, cuando los hechos no constituyan delito ó falta; de suerte que han de ser corregidos lo mismo que los particulares. Se exceptúan de esta disposicion los abogados y procuradores de las partes, porque interviniendo en los juicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, sus faltas son de otra indole y merecen ser corregidas como las de funcionarios públicos, con arreglo á lo que se dispone en los arts. 443 y siguientes.

## ARTÍCULO 442

Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

Está tomado casi literalmente del art. 666 de la ley Orgánica: se funda en un principio inconcuso de derecho y de justicia, y como es clara su redaccion, creemos excusado el comentario. Sólo indicaremos que la declaracion de nulidad y formacion de causa que se ordenan en este artículo, han de acordarse de oficio, ó sin necesidad de que lo solicite la parte interesada.

## ARTÍCULO 443

Los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

- 1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.
- 2.º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.
- 4.º Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

## ARTÍCULO 444

No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vènia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.